



Acreditamiento del Impuesto sobre depósitos en efectivo y el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Estimados Amigos del Sector Gasolinero:

Con motivo de la entrada en Vigor del nuevo Impuesto sobre depósitos en efectivo, una cantidad importante de empresas han tendido algunas dudas en relación a la mecánica de acreditamiento de la mencionada contribución.

En principio es necesario aclarar que por la mecánica del acreditamiento que se señalo en la exposición de motivos y el articulo octavo de la ley, el IDE es acreditable vs el propio Impuesto sobre la Renta de la empresa y de las retenciones de terceros, no obstante surge la duda si el saldo pendiente por acreditar del nuevo Impuesto IDE, puede ser acreditado vs el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que genera la empresa.

Al respecto la ley del IDE señala que una vez que se acreditó el saldo del impuesto contra el Impuesto sobre la renta y las retenciones a cargo de la empresa, se deberán de seguir las reglas del Código Fiscal de la Federación para efectuar los acreditamientos del impuesto vs otras contribuciones, al respecto nos dice el Código:

“23.-Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios.”

Del análisis de la disposición tenemos que el requisito de la compensación univiersal de los saldos a favor de contribuciones son los siguientes:

- A) Ambos impuestos a compensar sean administrados por la misma autoridad.
- B) Sean distintos de los que se causen en la importación.
- c) No tengan destino específico.

Por su parte el pasado 21 de Diciembre de 2007 con el propósito de participarle a las entidades federativas de los ingresos de la venta del combustible se modifico el articulo 2A fracción II de la ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, estableciendo unas cuotas para la venta de gasolina que serán administradas y recibidas por los distintos estados de la republica, dicen a la letra:

“Art 2A.-Sin perjuicio de lo previsto en la fracción anterior, se aplicarán las cuotas siguientes a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel:



- a) Gasolina Magna 36 centavos por litro.
- b) Gasolina Premium UBA 43.92 centavos por litro.
- c) Diesel 29.88 centavos por litro.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, las estaciones de servicio y demás distribuidores autorizados, que realicen la venta de los combustibles al público en general, trasladarán un monto equivalente al impuesto establecido en esta fracción, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado. El traslado del impuesto a quien adquiera gasolina o diesel se deberá incluir en el precio correspondiente.

Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado.

Para los efectos anteriores, se considerarán estaciones de servicio todos aquellos establecimientos en que se realice la venta al público en general de gasolina y diesel.

La aplicación de las cuotas a que se refiere esta fracción se suspenderá parcialmente en el territorio de aquellas entidades federativas que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal establezcan impuestos locales a la venta final de gasolina y diesel. Dicha suspensión se llevará a cabo en la misma proporción que la tasa del impuesto local, por lo que el remanente seguirá aplicando como impuesto federal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria de la suspensión del impuesto mencionado, la cual se publicará en el periódico oficial de la entidad federativa de que se trate y en el Diario Oficial de la Federación

Los recursos que se recauden en términos de esta fracción, se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal. (énfasis añadido)

Por su parte el pasado 5 de febrero de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el anexo 17 del convenio de colaboración administrativo en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el Estado de Baja California donde se señala que será el Gobierno de Baja California, como Entidad Federativa apegada a la Ley de Coordinación Fiscal, quien administrará integralmente el cumplimiento de este impuesto en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.¹

¹ **PRIMERA.-** La Secretaría y el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en las cláusulas séptima y octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, convienen en coordinarse, en los términos de lo dispuesto en dicho Convenio y de lo previsto en este Anexo, para que el Estado ejerza las funciones operativas de administración respecto de los ingresos derivados de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que entrará en vigor a los quince días naturales siguientes a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para la administración de los ingresos referidos en esta cláusula, el Estado ejercerá las funciones operativas de administración, recaudación, comprobación, determinación y cobro, en los términos de la legislación federal aplicable y conforme a lo dispuesto en las cláusulas siguientes de este Anexo



A nuestro juicio, debido a que los destinos de la cuota del artículo 2A son administrados por el Gobierno del Estado, y el IDE es administrado por la federación, en adición a que el último párrafo del artículo mencionado señala que esta contribución tiene un destino especial, es que pudieran las autoridades considerar que no se reúnen los requisitos para efectuar la compensación de los saldos a favor de IDE vs el IEPS que tuviera a cargo las gasolineras en los términos que señala el actualmente el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia la autoridad federal pudiera no aceptar el acreditamiento del saldos a favor de IDE frente al cargo del Impuesto Especial sobre Producción y Servicio, y en su caso el saldo del IDE si la empresa no está dictaminada, la mayoría no lo está, tendrá que ser solicitado el Impuesto hasta el final del ejercicio.

Ante la duda de tal acreditamiento recomendamos que nos consulten para que la empresa pueda dentro de las posibilidades de la ley hacer un escrito de confirmación de criterio para resolver tal situación.

Esta situación afectará de manera importante a las empresas del sector gasolinero, por la posible imposibilidad del acreditamiento del IDE contra el Impuesto especial sobre Producción y Servicios que tienen a su cargo las estaciones de gasolina.

A nuestro juicio la nueva Ley del IDE es inconstitucional puesto que no se cumplen los propósitos que fueron establecidos en la exposición de motivos para su creación y resulta sumamente cuestionable si realmente obedece la contribución a una razón extrafiscal objetiva.

Por lo anterior, nos ponemos a sus órdenes para defenderse de la mencionada contribución por medio de la interposición de la demanda de amparo contra la misma, dentro de los 30 días siguientes a la iniciación de la vigencia de la ley o bien dentro de los 15 días siguientes a la primer retención de la contribución.

Sin más por el momento reciban un saludo de nuestra parte, quedando a sus órdenes para cualquier asunto fiscal o legal.

OCAMPO ROMERO Y ASOCIADOS. S.C.